

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD: Expediente Número 11001310305020200021500

Frente a la solicitud del extremo pasivo elevada el pasado 7 de septiembre de 2021 (archivo digital 36), donde solicita se le reconozca personería jurídica para actuar, deberá estarse a lo resuelto en auto del 2 de agosto de 2021.

Téngase en cuenta la actualización de los datos del apoderado, contenidos en el escrito remitido a este despacho el pasado 10 de septiembre de 2021.

No se tiene en cuenta por extemporáneo el escrito de excepciones previas allegado el pasado 7 de septiembre de 2021, si en cuenta se tiene que la parte demandada se notificó en forma personal bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, habiéndosele remitido copia de la demanda y el mandamiento de pago por correo electrónico el pasado 12 de julio de 2021, entendiéndose surtida la notificación personal transcurridos dos días hábiles siguientes, es decir el 15 de julio de 2021, luego el término para contestar la demanda empezó a correr el día 16 de julio finalizando el 30 de julio de 2021, por lo que deberá estarse en este aspecto a lo resuelto en el parágrafo cuatro del auto proferido el pasado 2 de agosto de 2021. En cualquier caso tenga en cuenta que las excepciones previas en este tipo de asuntos son improcedentes conforme reza el artículo 442 del C.G.P.

Sobre la solicitud remitida a este despacho el pasado 23 de septiembre de 2021 desde la cuenta de correo de la sociedad demandada, el despacho se abstiene de darle trámite dado que no se presenta por conducto de su apoderado. Se les reitera nuevamente a las partes que sus intervenciones en el proceso se deben efectuar por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme lo estatuye el art. 73 del C.G.P. en concordancia con el art. 25 y 28 del Decreto 196/1971.

En lo referente a la solicitud de suspensión del proceso elevada el 4 de noviembre de 2021, el extremo pasivo deberá estarse a lo resuelto en auto de 2 de agosto de 2021, requiriéndole para que se abstenga de elevar nuevamente peticiones ya resueltas, decisiones de las cuales tiene pleno conocimiento.

Por otro lado frente a la solicitud de nulidad que eleva el extremo demandado, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha

De otra parte ante la solicitud de la parte demandada de no tener en cuenta los escritos presentados por la pasiva por no haberse dado de ellos traslado a la parte actora, el despacho le pone de presente lo reglado en el artículo 78 No. 14, que con claridad reza que el incumplimiento de tal deber “no afecta la validez de la actuación”

No obstante ello, como quiera que se advierte que las reiteradas peticiones del extremo pasivo no han sido remitidas a su contraparte el despacho, previo a la definición de la imposición de la sanción de que trata la norma en cita, se corre traslado al abogado José Carlos Patrón, para que se pronuncie.

Se requiere a los apoderados para que en lo sucesivo procedan a dar cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados a los demás intervinientes dentro de la litis. So pena de las sanciones de ley.

Sobre la solicitud de la Dirección de Investigación Criminal SIJIN BOGOTÁ - POLICÍA NACIONAL, téngase en cuenta que ya se le remitió acceso al expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ICH

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d151c683a3c84dbde3ff3d48ff305ba9562bfa308fac064f1e943885539bc493**

Documento generado en 12/01/2022 04:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>